

SECRETARÍA: Sincelejo, Dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA
Expediente Nº 70001-33-33-008-2015-00151-00
Demandante: UNION TEMPORAL MAR CARIBE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VICTIMAS "INVIAS"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por UNION TEMPORAL MAR CARIBE quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" entidad pública representada legalmente por su gerente nacional o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La UNION TEMPORAL MAR CARIBE mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$658.865.647.50) como obligación principal, mas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$ 239.415.718.00) PESOS MLC como intereses dejados de percibir

desde que se hizo exigible la obligación, mas la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOCE (\$136.029.012.00) CENTAVOS MLC que corresponden a la actualización del valor histórico desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda; para un gran total de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.034.310.377) PESOS MLC mas los intereses que se causen y la actualización del valor histórico hasta que se cumpla en su totalidad la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 117 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$658.865.647.50) como obligación principal, mas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$ 239.415.718.00) PESOS MLC como intereses dejados de percibir desde que se hizo exigible la obligación, mas la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOCE (\$136.029.012.00) CENTAVOS MLC que corresponden a la actualización del valor histórico desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda; para un gran total de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.034.310.377) PESOS MLC mas los intereses que se causen y la actualización del valor histórico hasta que se cumpla en su totalidad la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza son las copias auténticas u originales del contrato celebrado con la entidad demandada, que presta mérito ejecutivo, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo al artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

La tesis del demandante, es que debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por existir título ejecutivo.

Conforme a la siguiente Argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Artículo 422 C.G.P

El demandante aporta como título ejecutivo copia auténtica del contrato N° 3620 de 2008, suscrito por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS Y UNION TEMPORAL MAR CARIBR; modificado por un adicional y cuatro prorrogas, factura de venta N° 013 representativa del acta final de obra, entregado a "INVIAS", de fecha 03 de agosto de 2010, recibida el día 04 de agosto de 2010, y exigible 90 días calendarios posteriores desde el día 09 de noviembre de 2010, copia auténtica del acta final de obra de fecha 19 de mayo de 2010, copias auténticas del certificado de disponibilidad presupuestal N° 3004 de fecha 22 de agosto de 2008, copia autenticada del pliego de condiciones.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el contrato inició el 30 de diciembre de 2008, inició el 18 de

septiembre de 2007 un plazo de ejecución inicial de 7 meses, al contrato N° 2630 se le hizo un adicional denominado N° 3620-01 – 2008, posteriormente en OTROSI de fecha 31 de diciembre de 2009, del mismo mes y año se prorrogó el contrato por acuerdo de las partes hasta el 25 de febrero de 2010, dicho convenio se volvió a prorrogar entre las partes por (7) días y hasta el 22 de marzo de 2010. Y por último se prorrogó un mes y 23 días hasta el 19 de mayo de 2010, el 19 de mayo se hizo el acta de entrega y recibo definitivo de obras, haciéndose exigible el pago, periodo desde donde comienza a correr el término de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 30 de julio de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta mérito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNION TEMPORAL MAR CARIBE, por la suma de dinero de MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$1.034.310.377) PESOS MLC más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de las obligaciones cobradas capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Director HERNANDO PINILLA PATIÑO, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 290 y 291 del C.G.P y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberán consignar los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor ALDER ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR, abogado portador de la T. P. N° 45.481 del C. S. J e identificado con Cédula de Ciudadanía N°92.497.481, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez